



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2022

### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra la Ley 31481, Ley que otorga un plazo excepcional para la inscripción de candidatos a elecciones internas y para la realización de elecciones internas complementarias en las Elecciones Regionales y Municipales 2022; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 9 de junio de 2022, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución, y el artículo 76 del CPCo, establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de Ley 31481, Ley que otorga un plazo excepcional para la inscripción de candidatos a elecciones internas y para la realización de elecciones internas complementarias en las Elecciones Regionales y Municipales 2022; en tal sentido, se ha cumplido el requisito impuesto por las normas indicadas *supra*.
4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución, y de los artículos 98 y 101, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demandas de inconstitucionalidad en materias vinculadas con su especialidad, para lo cual requieren el acuerdo previo de su junta directiva, además de que deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00003-2022-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

5. Según el Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva, de fecha 7 de junio 2022 (anexo 1-D, obrante en la página 34 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital), la referida junta aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31481, expedida por el Congreso de la República. Asimismo, corresponde tomar en cuenta que la demanda ha sido presentada por el decano del Colegio de Abogados de Puno, que tiene la condición de abogado y, por lo tanto, se cumple con los requisitos antes mencionados.
6. Por otra parte, el artículo 99 del CPCo establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 31481 fue publicada el 25 de mayo de 2022 en el diario oficial *El Peruano* (anexo 1-E obrante en la página 36 del documento que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por consiguiente, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la norma antes citada.
7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 100 del CPCo, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la norma se publicó.
8. El colegio de abogados recurrente sostiene que los artículos 1 y 2 de la Ley 31481 vulneran el derecho a la participación política reconocido en los artículos 2, inciso 17; y 31 de la Constitución, que debe ser interpretado según la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en materia de amparo electoral. En esa misma línea, invoca el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*.
9. Por otra parte, aduce que dichas disposiciones de la Ley 31481 transgreden el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 2, inciso 2 de la Constitución).
10. Por último, el colegio profesional alega que la norma impugnada infringe los siguientes principios constitucionales:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00003-2022-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

- (i) El principio general de la efectividad de las disposiciones constitucionales;
  - (ii) El principio de que no se puede legislar para casos concretos sino de forma general, impersonal y abstracta, reconocido en el artículo 103 de la Constitución;
  - (iii) El principio de seguridad jurídica;
  - (iv) El principio de irretroactividad de las normas legales;
  - (v) El principio de interdicción de la arbitrariedad;
  - (vi) El principio de la prohibición de déficit de deliberación en la aprobación de las leyes, conexo con el derecho a la motivación y fundamentación, (Sentencia 0090-2004-PA/TC); y,
  - (vii) El principio de prohibición de iniciativa de gasto público por parte de los congresistas.
11. Habiéndose cumplido con los requisitos impuestos por los artículos 97 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Congreso de la República para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00003-2022-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO  
AUTO – ADMISIBILIDAD

**RESUELVE**

**ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra la Ley 31481, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**